

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 23º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5709-2020
CARATULADO : MORALES/FISCO DE CHILE / CONSEJO DE
DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, veintinueve de Noviembre de dos mil veintidós

Vistos:

En estos autos rol 5709-2020, compareció don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, y Francisco Javier Ugás Tapia, abogado, ambos domiciliados en Pasaje Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 1104, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en representación de doña **Lucía Guillermina Morales Álvarez**, pensionada, domiciliada en pasaje Alberto Salinas N° 0150, Villa Los Jardines, comuna de Buin, Región Metropolitana, quien fija su domicilio, para todos los efectos jurídicos, en Pasaje Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 1.104, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, interponiendo demanda de indemnización de daños y perjuicios, en juicio ordinario de hacienda, en contra del **Fisco de Chile**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1.687, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Expusieron que la demandante doña Lucía Guillermina Morales Álvarez nació el 17 de noviembre de 1937, en la comuna de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins Riquelme. Es hija de don José Aurelio Morales y de doña María Yolanda Álvarez de Morales.

Doña Lucía Guillermina Morales Álvarez **es víctima de violaciones a sus derechos humanos**, según lo estableció la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, en su Informe y nómina evacuados en el año 2004, figurando la demandante bajo el **numeral 15.657 del listado de víctimas de prisión política y tortura** reconocidas por dicha comisión de verdad.

Los hechos criminales perpetrados en perjuicio de la persona demandante, son los siguientes: el día **22 de junio de 1983**, aproximadamente a las 23:30 horas, la víctima doña Lucía Guillermina Morales Álvarez, militante y dirigente regional del Partido Comunista de Chile, funcionaria del Centro de Estudios Mujer y Trabajo, madre de una hija y de un hijo, fue detenida sin derecho por agentes no identificados de la Central Nacional de Informaciones, C.N.I., en su domicilio ubicado en calle San Andrés N° 4.349, Población Buzeta, comuna de Estación Central, Santiago, Región Metropolitana.



Foja: 1

Tras su detención, la víctima fue llevada al cuartel Borgoño de la referida entidad represiva, ubicado en la ciudad de Santiago, de esta región. Al llegar a dicho recinto, doña Lucía Guillermina Morales Álvarez fue desnudada por sus captores y la interrogaron sobre sus actividades como militante del Partido Comunista y sobre otras personas de su partido. Luego, la golpearon con golpes de pies y puño, la insultaron y le aplicaron corriente eléctrica en diversas partes de su cuerpo, entre ellas, en sus genitales, en su lengua, en el recto y en las plantas de los pies. Como la víctima no contestaba las preguntas que sus interrogadores le realizaban, algunos agentes de la Central Nacional de Informaciones fueron a detener a la hija de la demandante, doña Lucía Teresa Saavedra Morales, de 24 años y la trasladaron al mismo cuartel en donde se encontraba su madre, siendo seguidamente torturada, al lado de doña Lucía Guillermina Morales Álvarez.

Los cinco días que la víctima y demandante permaneció privada de libertad en tal cuartel, fue sometida a sesiones de interrogatorios y torturas por sus captores, tanto por las mañanas como por las noches. En todo momento permaneció con su vista vendada. Producto de las torturas padecidas, sufrió diversos hematomas y hemorragias prolongadas. Emocionalmente terminó destrozada, con miedo y angustia permanente, padeciendo, asimismo problemas de insomnio

El día 28 de junio de 1983, la víctima doña Lucía Guillermina Morales Álvarez fue informada por sus captores que sería relegada a la localidad de Puqueldón, en la Isla Lemuy, emplazada en el archipiélago de Chiloé, Región de Los Lagos. Al día siguiente, fue trasladada hasta tal locación, permaneciendo en ella, desde el 29 de junio de 1983 hasta el 27 de septiembre de 1983, bajo el control de Carabineros de Chile.

El segundo evento represivo que sufrió doña Lucía Guillermina Morales Álvarez principió su ejecución **el 09 de noviembre de 1984**. Ese día, aproximadamente a las 12:00 horas, en la sede de la Confederación “El Surco”, entidad de carácter campesino, emplazada en calle Nataniel Cox N° 806 de la comuna de Santiago, Región Metropolitana, la víctima fue detenida sin derecho junto a seis dirigentes sindicales, por agentes no identificados de la Central Nacional de Informaciones, C.N.I.

Nuevamente, tras su detención, doña Lucía Guillermina Morales Álvarez fue trasladada al cuartel Borgoño de la C.N.I., en donde fue interrogada y sometida a tortura psicológica, debido a las amenazas constantes de violación que realizaban sus captores. Estuvo detenida en tal recinto **hasta el 12 de noviembre de 1984**, siendo puesta en libertad incondicional el día señalado, sin cargo alguno formulado en su contra.

Todos los eventos represivos que afectaron a la víctima fueron documentados por la Vicaría de la Solidaridad.

En relación a las secuelas o consecuencias padecida producto de estos, doña Lucía Guillermina Morales Álvarez ha dicho a esta defensa letrada que es militante del Partido



Foja: 1

Comunista de Chile desde antes de 1973. Al momento de su detención, era miembro de la Comisión de Organización del PC.

Consecuencias para ella, como persona y para su salud por su detención, torturas y posterior relegación por la CNI, en junio de 1983, son, entre otras, las siguientes, en los cuarteles de la CNI y en su relegación, sufrió los fríos más grandes de su vida, era invierno. Estos fríos afectaron sus huesos los que hasta el día de hoy sufre de fuertes dolores.

Después de volver de la relegación y enfrentarse nuevamente con el diario vivir, sentía mucho miedo, terror, de que volvieran a buscarla; no pudo volver al domicilio donde tenía su hogar. Se quedaba en casa de familiares o amigos; no veía a sus hijos ni nieto por temor a comprometerlos y así pasaron varios meses

Su padre murió un día antes que la trajeran de vuelta. Sólo asistió a la Vicaría de la Solidaridad, con mucho temor de andar en la calle. Allí la trataron médicos, psicólogos, asistentes sociales. Lloraba todo el tiempo. Hablaba muy bajito, sentía mucho miedo.

En el año 1984, cuando participaba en una reunión sindical en calle Nataniel Cox, agentes de la CNI allanaron el local y los tomaron a todos presos, llevándonos al cuartel de la CNI de Borgoño, fue una tortura psicológica, estuvieron cinco días ahí.

Su salud quedó muy deteriorada; tuvo una afección cardiaca, la que fue tratada en el Hospital de Buin. Tuvo cáncer al endometrio, siendo operada en el Hospital Barros Luco. Sufre de sordera, es hipertensa, tiene artrosis generalizada. Añadiendo que todos estos problemas de salud no son nada cuando los compara con el deterioro que sufre su hija, afectada por alcoholismo.

También, le afecta mucho todo lo que sufrió su nieto cuando era chiquito, ya que quedaba solo y expuesto porque su hija andaba tomando y ella escondida de la CNI. Después de un tiempo, cuando le contaron lo que él sufría, lo llevó a vivir ella, a una pieza que arrendó en Buin, también exponiéndolo, ya que la represión seguía. Aún llora cada vez que se acuerda de los terribles días que vivieron en manos de la dictadura. Se medica a diario y se controla en el Consultorio de Buin, donde vive actualmente.

Los efectos de los hechos criminales perpetrados en la persona de doña Lucía Guillermina Morales Álvarez perduran hasta el día de hoy y le afectan gravemente, como ha quedado en evidencia. Ella aún sufre por el daño que le ocasionaron agentes del Estado de Chile, producto de los hechos que le correspondió vivir en los períodos en que estuvo cautiva, durante la dictadura cívico-militar que nos afectó en el pasado reciente.

En razón de los sucesos relatados, que constituyen los hechos fundantes de esta pretensión, es que interpone la presente acción de indemnización de daños y perjuicios en contra del Estado de Chile, con el objeto de que se indemnice a doña Lucía Guillermina Morales Álvarez, y se repare, en parte siquiera, el daño que se le ha causado.



Foja: 1

Previas citas legales, solicitó tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al demandado al pago de una suma total de \$ 200.000.000.- (doscientos millones de pesos) para doña Lucía Guillermina Morales Álvarez, por concepto de aquellos daños morales y en su integridad que ha padecido la demandante, con ocasión de los hechos criminales cometidos por agentes del Estado en su perjuicio, o bien, en su defecto, a la suma de dinero que este tribunal, en Justicia y en prudencia, considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

A folio 12 consta haberse practicado la notificación personal subsidiaria de la demanda al demandado.

A folio 13 compareció Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el **Fisco de Chile**, quien contesta la demanda de autos, solicitando el rechazo de ésta en todas sus partes.

Tras efectuar una síntesis de la demanda opuso **excepción de reparación integral y satisfactiva e improcedencia de la indemnización alegada** por haber sido ya indemnizada la demandante. Indicó que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión solo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada Justicia Transicional. Agregó que el denominado dilema "justicia versus paz", es sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. En esta perspectiva, las transiciones son medidas de síntesis, mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia buscada, pues los procesos penales se concentran sólo en el castigo a los culpables, no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido las negociaciones entre el Estado y las víctimas, revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos.

El concurso de intereses se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación los que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. No debe extrañar que



Foja: 1

muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Seguidamente **expuso la complejidad reparatoria**, señalando que uno de los objetivos a los cuales se abocó el gobierno del presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional, fue la provisión de reparaciones para los afectados. En este sentido la llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley N°19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Refirió que el ejecutivo siguiendo aquel informe entendió que la reparación era "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe".

De esta forma en la discusión de la Ley N°19.123, el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro, haciendo referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. También está presente en la discusión, la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y reparación. Incluso, se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente a la responsabilidad extracontractual del Estado.

Asumida esta idea reparatoria adujo que la Ley N°19.123 y otras normas conexas han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación la que se ha realizado principalmente a través de tres tipos, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, afirma que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

A) Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig)

B) Pensiones: \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

C) Bonos: la suma de \$ 41.856.379.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la ya referida Ley 19.992; y



Foja: 1

D) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

E) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$ 21.256.000.000.-

En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

En relación a las reparaciones específicas señaló que **la actora ha recibido beneficios al amparo de las leyes N°19.992 y sus modificaciones.**

Indico que la Ley N°19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Añadió que adicionalmente **la actora recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.** De esta forma el demandante ha recibido hasta la fecha los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación.

En cuanto a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas manifestó que se concedió a los beneficiarios, tanto de la Ley N°19.234 como de la Ley N°19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del País.

Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y con atención exclusiva a beneficiarios del programa. Adicionalmente detalló otros tipos de beneficios para las víctimas y sus familias, en particular en el ámbito educacional y de vivienda.

Respecto a las reparaciones simbólicas expuso que es importante en los procesos de justicia transicional, que la reparación de los daños se realice mediante actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, no a través de dinero sino mediante una reparación del dolor y tristeza producidos. Evidencia de parte de aquello fue la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, el establecimiento mediante el Decreto N°121, de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros.

Refirió la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, sosteniendo que tanto la indemnización que se solicita como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, de manera que no procede repararlos nuevamente, citando jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus argumentos.



Foja: 1

Dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, produce inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones, generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de la reparación.

Concluyo que estando la acción interpuesta basada en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias que enuncio anteriormente, y de acuerdo a los documentos oficiales, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante.

En subsidio de lo anterior alego la **prescripción extintiva** de la acción de conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, pues, según el relato de la demandante, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, ocurrió hasta el **12 de noviembre del año 1984**, de manera que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el **23 de julio de 2020**, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. Luego, en subsidio de lo anterior, opone excepción de prescripción de 5 años de conformidad a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Ahondando en los argumentos que sostienen la prescripción invocada, manifestó que la imprescriptibilidad de las acciones es excepcional, requiriendo siempre una declaración explícita, la que en este caso no existe. Añade que las normas de prescripción se aplican a favor y en contra del Estado. En apoyo a sus alegaciones cita lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en las causas rol N°10.665-2011 caratulada “Episodio Colegio Médico con Eduardo González Galeno”.

Por otro lado expuso que los tratados internacionales invocados por la demandante actor, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, sino únicamente se refieren a la responsabilidad penal, citando jurisprudencia en este sentido.

No habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no debe apartarse del mandato de la ley interna al resolver esta contienda, aplicando las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En último término se refirió al **daño e indemnización reclamada**, manifestando que tratándose del daño puramente moral, no se determina cuantificando en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, lo que dependerá de las



Foja: 1

secuelas sufridas con motivos de los hechos objeto de la demanda y de conformidad a los antecedentes que obren en autos.

En subsidio solicitó que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado conforme a las leyes de reparación y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Por último alegó la **improcedencia en el pago de reajustes e intereses**, pues mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene de indemnizar y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustar, lo que implica que los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Respecto de los intereses el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, por lo que sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada e incurra en mora.

A folio 16 se tuvo por contestada la demanda y se confiere traslado para la réplica.

A folio 17 el demandante evacuó la réplica, reafirmando sus alegaciones.

Agregó respecto a la excepción de **“reparación satisfactiva o integral”, denominada también “excepción de pago”**, alegada por el Consejo de Defensa del Estado, que, en el mejor de los casos, los montos que otorgan las referidas leyes sólo constituyen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre 1973 y 1990. En ningún caso dichas pensiones reparan íntegramente el dolor experimentado por su mandante en su calidad de víctima directa de violaciones graves a sus derechos humanos y fundamentales.

Señaló que nunca un tribunal de la República ha fijado el monto de la reparación que debería obtener, por lo que no sería entonces un crédito líquido y actualmente exigible. Conforme con ello, es evidente que desde el punto de vista jurídico no cabe acoger la excepción alegada. Con todo, parece bastante razonable que el Fisco reconozca por medio de sus alegaciones que se produjo un crimen de lesa humanidad y que ese crimen produjo un daño moral a la víctima directa que aquí representa. Por lo demás “los pagos” que realiza el Fisco de Chile implican un acto real y un reconocimiento implícito y explícito de la responsabilidad que le cabe, extinguiendo de tal manera la prescripción de la acción que más tarde alega.

Sostuvo que el Fisco de Chile vuelca su mejor empeño interpretativo y argumentativo para sostener esta defensa, señalando que en la discusión de la Ley N° 19.123, el objetivo de este tipo de normas quedó bastante claro. En diversas oportunidades por ejemplo, hace referencia a la reparación *moral y patrimonial* buscada por los redactores del proyecto. La noción de reparación *por el dolor* de las vidas perdidas, se encuentra en diversos pasajes de la discusión. También está presente, según el Fisco de Chile, la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal *de*



Foja: 1

indemnización y de reparación. En definitiva, explica que las diferentes leyes de reparación han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación (sic).

Teniendo en consideración los argumentos aludidos en el párrafo anterior, huelga replicar que la Ley N° 19.123 que el demandado esgrime como justificación para decir que el daño moral ya está resarcido, en su artículo 2 establece que *“Le corresponderá especialmente a la Corporación (...) Promover la reparación del daño moral de las víctimas”*. La palabra promover no es sinónimo de reparar, y en el caso de su mandante, no se ha reparado íntegramente el daño moral que padece hasta el día de hoy, por las brutales torturas proferidas por agentes del Estado.

Señala que la propia Ley N°19.123 no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral, según el tenor inequívoco de su artículo 24 (“La pensión de reparación puede ser compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o pudiere corresponder al respectivo beneficiario”), entonces, con menor razón podría el intérprete de la ley descartar la procedencia de la pretensión indemnizatoria por el solo hecho de haber mediado el pago de una pensión como ocurre en este caso concreto. En otras palabras, al no establecer la ley en comento incompatibilidad alguna entre ser beneficiario de la pensión de reparación y demandar por daños en sede civil por el mismo asunto, de suyo insostenible deviene la excepción de reparación integral invocada por el Fisco de Chile.

No cabe entonces que el demandado con una interpretación bastante particular y cuestionable desde el punto de vista jurídico, trate de decir que en base a las leyes precitadas, las víctimas de violaciones a los derechos humanos estarían impedidas de demandar.

Comprueba lo anterior, lo sentenciado en la causa “Valencia Oyarzo Eliecer con Fisco de Chile”, en que se condenó al Fisco a pagar la suma de \$150.000.000 a víctimas sobrevivientes del centro de detención y tortura ubicado en la Isla Dawson (Rol Excma. Corte Suprema N° 1.092-2015). Además de todos los casos en que ha sido demandado el Fisco de Chile, por los familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados, en que el demandado ha utilizado y utiliza esta misma excepción de reparación integral, como por ejemplo en el de Carmelo Soria, cuyos familiares si obtuvieron una indemnización independiente de ser beneficiarios del Informe Rettig. Lo mismo ocurre con el caso del abogado Sr. Julio Cabezas, el caso de la familia de Tucapel Jiménez, a quienes el Consejo de Defensa del Estado indemnizó con una cuantiosa suma pese a recibir los familiares la misma pensión Rettig. Casos también como el de la familia del ex Canciller Orlando Letelier o el de la señora Otilia Vargas (madre de 5 desaparecidos), incluso el acuerdo arribado con la familia del General Carlos Prats, vienen a confirmar que es perfectamente compatible una indemnización en conjunto con la reparación de los Informes Rettig y Valech. Si así no lo entendiéramos, el Consejo de Defensa del Estado



Foja: 1

estaría haciendo discriminaciones que no se condicen con lo expresado en nuestra Constitución o al menos se estaría contradiciendo en sus aseveraciones.

Así también lo ha entendido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en forma reiterada; *“Finalmente la alegación de no proceder la indemnización reclamada por haberse otorgado la establecida en la Ley N° 19.123 debe ser rechazada, por cuanto es palmario que la dispuesta en tal cuerpo legal no obstante sus motivaciones y texto, es puramente asistencial, destinada sólo a establecer condiciones de sobrevivencia y no indemnizatorias”* (CFR. Corte de Apelaciones, Caso Montes con Fisco de Chile, 10-07-2007, Considerando 7º). En el mismo sentido se falla en el caso Carrasco con Fisco (Corte de Apelaciones de Santiago, caso Carrasco con Fisco de Chile, 10-07-2007, Rol 6715-2002, Considerando 8º). Igualmente se ha fallado recientemente por nuestra Corte, *“Que tampoco resulta pertinente la improcedencia de la acción intentada, en razón de haber sido ya indemnizada la demandante en conformidad a la Ley 19.123, toda vez que la propia ley en su artículo 1º señala que la pensión de reparación será compatible con toda otra de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario”* (Cfr. Corte de Apelaciones de Santiago, Caso “Jara con Fisco de Chile”, 23.09.2009 , Rol 2839-2008, considerando 10º). Siguiendo la misma línea argumentativa, se ha fallado lo siguiente; *“Que sobre la misma materia cabe tenerse presente que la bonificación y demás beneficios reconocidos por el Estado a los familiares de las personas detenidas desaparecidas mediante la Ley N° 19.123, otorgados en cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, son de naturaleza y finalidad especiales, y por ende no afectan ni imposibilitan acceder a la indemnización que se persigue en esta causa, ya que tiene como causa la perpetración de un delito”*. (Cfr. Corte de Apelaciones de Santiago, Caso “Vergara con Fisco de Chile”, 23.09.2009, Rol 2495- 2008).

Por su parte, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, desestimando las alegaciones del Estado de Chile, ha dicho, *“Que en cuanto a la alegación del Fisco de Chile para que se declare improcedente la indemnización por daño moral que se ha demandado en razón de que, de conformidad con la Ley N° 19.123, los actores obtuvieron bonificación compensatoria, pensión mensual de reparación y otros beneficios sociales, los cuales, por los motivos que señala, serían incompatibles con toda otra indemnización, tal alegación debe ser igualmente rechazada, por cuanto la ley citada, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a los afectados, pero no establece de modo alguno tal incompatibilidad, sin que sea procedente suponer aquí, que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de los derechos humanos ante la evidencia de que las acciones para obtener aquello se encontrarían a la fecha prescritas. Se trata, en consecuencia, de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado voluntariamente en aquel caso-no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios*



Foja: 1

que autoriza la ley, su procedencia. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber A personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia”;(Considerando decimo cuarto) (Cfr. Corte Suprema de Justicia, “Caso San Javier” Rol 4723-2007).

Sostiene que se trata de una norma rectora establecida en el artículo 76 de La Constitución Política de La República. En virtud de este artículo, el razonamiento expuesto por el demandado no resulta concordante con la Carta Fundamental, ya que basarse en la Ley N° 19.123, y muy especialmente en la Ley N° 19.992 y sus modificaciones, para decir que el daño moral ya está reparado llevaría necesariamente a la conclusión de que el Congreso de Chile estaría avocándose al conocimiento y resolución de una causa judicial pendiente, y ello es abiertamente inconstitucional.

Finalmente si se aceptara la tesis Fiscal, el monto de la reparación que han recibido las víctimas estaría fijado de forma unilateral y absolutamente arbitraria por el responsable, es decir el Estado de Chile, y le estaría vedado a las víctimas discutirlo. Claro está, que un razonamiento así es contrario a cualquier principio básico del Derecho.

Respecto a **la excepción de prescripción extintiva**, señala que es jurídicamente insostenible afirmar que las únicas reglas que existen en Chile para regular la responsabilidad del Estado son aquellas contenidas en el Código Civil.

Tal afirmación es errónea por cuanto trae aparejada la negación rotunda de la validez y eficacia de otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que, por lo demás, ya han sido aplicadas por nuestros tribunales superiores en materia de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo entre ellos, por cierto, a la Excelentísima Corte Suprema. Citando al efecto el caso “Caro con Fisco de Chile” “*Caro Silva con Fisco de Chile*”, Rol N° 4004-2003, considerando N° 6, “*Bustos Riquelme con Fisco de Chile*”, Rol N° 3354-2003, considerando N°7 de la Corte Suprema.

Añade que el demandado incurre en un error jurídico al sostener que este litigio se debe resolver haciendo uso de categorías propias del Derecho Privado. Para empezar, se debe tener presente que la argumentación invocada por la defensa fiscal resulta improcedente a la luz de la denominada doctrina de los actos propios así como a la buena fe que debe orientar las defensas de las partes, toda vez que se alega en autos la “inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado” basado en que “el derecho común en materia de responsabilidad extracontractual, se encuentra contenido en nuestro Código Civil en el Título XXXV, denominado De los Delitos y Cuasidelitos,



Foja: 1

artículos 2314 y siguientes”. Esta última alegación, resulta incompatible y contraria a la línea de defensa que históricamente ha planteado el Consejo de Defensa del Estado sosteniendo en latas argumentaciones los poderes exorbitantes de la Administración reclamando privilegios que se apartan de la noción clásica del Derecho Público, donde sí reconoce la existencia de normas especiales que regulan la actividad administrativa, abogando por la teoría de los poderes implícitos por la función de servicio público que desarrolla. Igualmente, dicha institución ha negado jurisdicción y competencia a los tribunales ordinarios para conocer de las acciones de los administrados que reclaman de sus actuaciones. Sin embargo ha requerido de esos mismos tribunales y en los mismos juicios, que resuelvan en su favor, en particular respecto a la excepción que interpone, como es el caso *sublite*.

En este orden de ideas, la doctrina de los actos propios consiste simplemente en castigar como “inadmisible toda pretensión contradictoria con comportamientos observados anteriormente por el mismo sujeto que hace valer dicha pretensión” (Cfr. PARDO DE CARVALLO, Inés. La doctrina de los Actos Propios. Revista de Derechos de la U. Católica de Valparaíso XIV, 1991-1992. P. 67). En tal sentido ha fallado uniformemente la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades. Así ha sentenciado: *“Que al actuar de la forma que lo hicieron los ejecutados (...), es hacer valer un derecho o una pretensión en contradicción con la anterior conducta de la misma persona, importando un perjuicio en contra del acreedor, lo que no resulta aceptable, de acuerdo al principio acogido por este tribunal, por la doctrina, y que inspira además disposiciones como es la del artículo 1683 del Código Civil y otras de nuestra legislación, principio que recibe el nombre de teoría del acto propio. Se expresa en la forma latina venire cum factum non valet, lo que implica que no es lícito hacer valer un derecho o una pretensión en contradicción con la anterior conducta de la misma persona, y siempre que este cambio de conducta o comportamiento importe un perjuicio en contra de otro o sea contrario a la ley, las buenas costumbres o la buena fe.”*(Cfr. Corte Suprema. 20.04.2004. Rol N° 3097-2003. Considerando N°4.)

Aun así, el demandado en su contestación de la demanda insiste que el caso de autos estaría prescrito. Tal hecho no es así por varias razones:

-La acción constitucional, para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del estado no establece plazo de prescripción (artículo 38° inciso 2° de la Constitución Política de la República).

-El demandado no (re) conoce la pertinencia en este asunto de las reglas de responsabilidad contenidas en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, pues insiste en sostener una interpretación antojadiza y/o reduccionista no solo de las leyes que componen el ordenamiento jurídico interno, sino que también del marco regulatorio internacional de los Derechos Humanos, como se verá más adelante.

De acuerdo a la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” es un error ignorar el hecho que ésta ha regulado el deber de reparar el mal causado que pesa sobre



Foja: 1

todo Estado que ha violado los derechos fundamentales de sus habitantes. Al respecto, basta tener a la vista el Art. 63 de la citada Convención junto con la enorme cantidad de jurisprudencia que, desde hace varios años, viene dictando la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la forma correcta de interpretar y aplicar dicho artículo.

Indica que ya existen precedentes jurisprudenciales que refuerzan esta misma idea. De hecho, la Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado que *“cabe precisar que la fuente de la responsabilidad civil, tratándose de una violación a los derechos humanos, está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos. En efecto, de acuerdo a los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando ha habido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. A juicio de la Corte Interamericana, el artículo 63.1 de la Convención constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo han reconocido esta Corte (...) y la jurisprudencia de otros tribunales (...)”* (Caso Aloeboetoe y otros de 1993). En un fallo reciente, aplicando este criterio señala: *“Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de La Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”* (Caso Trujillo Oroza, de 2002. En el mismo sentido: caso Cantoral Benavides, de 2001; caso Cesti Hurtado, de 2001; caso Villagrán Morales y otros, de 2001; caso Bámaca Velásquez, de 2002). En otras sentencias, la misma Corte ha manifestado: *“Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”*. (Caso Velásquez Rodríguez, de 1989. En el mismo sentido, caso Godínez Cruz, de 1989. Asimismo La Corte cita fallos de otros tribunales en que se ha sostenido la misma doctrina, dictados los años 1927, 1928 y 1949). La Corte también ha aclarado que el artículo 63.1 de La Convención no remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de manera que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencia del derecho nacional, sino con independencia del mismo. (Caso Velásquez Rodríguez). De otra parte, se ha señalado que esta responsabilidad estatal surge sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente, lo cual resulta lógico ya que indudablemente una violación de derechos humanos, por su naturaleza, supone dolo o al menos culpa estatal. En este sentido refiere el juez Cançado Trindade: *“En mi entender, la responsabilidad internacional del Estado se compromete a partir del momento en que deja de cumplir una obligación internacional, independientemente de la verificación de falla o culpa de*



Foja: 1

su parte, y de la ocurrencia de un daño adicional. Más que una presunta actitud o falla psicológica de los agentes del poder público, lo que realmente es determinante es la conducta objetiva del Estado (la debida diligencia para evitar violaciones de los derechos humanos). Se puede, así, ciertamente llegar a la configuración de la responsabilidad objetiva o absoluta del Estado a partir de la violación de sus obligaciones internacionales convencionales en materia de protección de los derechos humanos. Sobre dicha responsabilidad objetiva reposa el deber de prevención (Voto del Juez A. Cançado. Caso El Amparo)”. (Cfr. Corte de Apelaciones de Santiago. Caso Marfull. 18.01.06. ROL N° 37.483-2004. Considerando N° 18.)

El sostener que el caso de autos está prescrito es erróneo toda vez que se construye sobre un supuesto teórico que afirma la desconexión total de las acciones civiles con las penales, esto es: que sería posible castigar a los responsables y al mismo tiempo dejar sin reparación a las víctimas. Al respecto, la Iltrma. Corte de Apelaciones ha sentenciado recientemente en relación a la imprescriptibilidad de la acción civil en delitos de lesa humanidad cometidos por el Estado que: *“la imprescriptibilidad señalada rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil, puesto que carece de sentido, frente a la antedicha afirmación basada en el ius cogens, sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciable”*. Y luego, continúa señalando *“Que la prescripción de la acción de que se trata no puede ser determinada a partir de las normas del derecho privado, que se refieren efectivamente a cuestiones patrimoniales, pues esas normas atienden a finalidades diferentes a aquellas que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del ius cogens, que importan obligaciones de respeto, de garantía y de promoción de esos derechos, así como la adopción de medidas para hacerlos efectivos”*. (Cfr. Corte de apelaciones de santiago, 11.05.07, Caso “Reyes Gallardo con Fisco de Chile”, Rol N° 3505-2002. Considerandos N° 2 y N° 3).

Con todo, *“Tratándose de una violación de los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves, es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX”* (Cfr. Corte de Apelaciones de Santiago, Caso “Carrasco con Fisco de Chile”, 10.07.2007, Rol 6715-2002).

Sin lugar a dudas la prescripción extintiva constituye una sanción o pena civil toda vez que el titular de un derecho que no solicita al órgano jurisdiccional su reconocimiento en el tiempo que el legislador contempla verá extinguirse su acción para exigir su cumplimiento. En tal sentido, el profesor Carlos Ducci enseña que la interpretación estricta y/o restrictiva, que se funda en motivos lógicos o en el respeto a



Foja: 1

los derechos individuales, se aplica en primer término a las leyes penales, debiendo hacerse presente que la jurisprudencia ha dado el carácter de pena a las sanciones en general, más allá del campo estrictamente penal (DUCCI, Carlos. Derecho Civil. Parte General. Editorial Jurídica de Chile. 4ª Ed. 2005. p. 94). La evidente naturaleza sancionatoria del instituto de la prescripción extintiva impide que esta sea aplicada por analogía, con mayor razón cuando su aplicación analógica se contrapone a los principios que informan tanto el Derecho Público en general y el Administrativo en particular, así como -y muy especialmente -los que subyacen en el Derecho Internacional de los Derechos humanos. En efecto, pretender integrar la ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva en el caso sub lite mediante la aplicación analógica de las normas del Código Civil, considerándolo como derecho común y supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta exagerado y desproporcionado, en tanto niega la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, así como la particularidad de las relaciones jurídicas que cada uno de tales estatutos regula: El Derecho Privado regula las relaciones desde un plano de igualdad con plena autonomía de las personas para obligarse y cuyo fin es el bien particular en tanto su objeto es el intercambio de bienes. El Código Civil es supletorio al Derecho Privado, al que orienta. El Derecho Público, en cambio, regula la relación de los particulares frente al Estado cuyo fin es el bien común basado en los principios de juridicidad y supremacía constitucional. Más aún, luego del advenimiento de la 2ª guerra mundial y la experiencia aciaga que significó el régimen nazi, surge fuertemente la necesidad de limitar el poder y arbitrariedad del Estado, modificando radicalmente la concepción de la soberanía estatal, limitando su ejercicio al respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana dando vida al complejo normativo de los Derechos Humanos. De este modo, la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código Civil reconoce en su artículo 4º al estipular que las disposiciones particulares *“se aplicaran con preferencia a las de este Código”*.

En consecuencia, la ausencia de norma expresa que regule la prescripción extintiva de las acciones de reparación por violación de los derechos humanos de las personas debe ser resuelta e integrada mediante la interpretación armónica de las normas y principios del Derecho Público tanto como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, quedando proscrita la aplicación analógica de los artículos 2332, 2514 y 2515 del Código Civil, ya por su naturaleza ciertamente sancionatoria, ya por la contrariedad de los fines y postulados que informan al Derecho Privado y al Público, ya por la disparidad de las situaciones que se busca regular: mientras el Código Civil regula relaciones de tipo contractual vinculada a un negocio común o bien daños derivados de delitos o cuasidelitos civiles, aquí nos encontramos frente a delitos de la mayor gravedad que importan una afrenta hacia la comunidad internacional en su conjunto. Así, al no existir una similitud en las situaciones fácticas no resulta viable la analogía que supone hechos de igual valor que implique iguales consecuencias jurídicas.



Foja: 1

En resumen, bueno es que el demandado sepa y acepte de una vez el principio jurídico mundialmente reconocido por todas las sociedades democráticas de que los delitos de Lesa Humanidad no prescriben, tanto en su investigación, en su sanción y en su reparación.

En relación al monto de lo demandado sostuvo que no hay dinero que supla el dolor experimentado por mi mandante. Parece hasta de mal gusto tener que justificar el peso que se solicita, como de peor gusto cuestionarlo. En lo petitorio señaló que si al tribunal le parece excesivo lo pedido, que se condene a *“la suma que SS. disponga”*.

A folio 18 se tuvo por evacuada la réplica, confiriéndose traslado para la dúplica.

A folio 19 la demandada evacuó la dúplica, reiterando las alegaciones en su contestación.

A folio 20 se tuvo por evacuada la dúplica.

A folio 22 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales debió recaer, rindiéndose la que consta en autos. Resolución interlocutoria modificada a folio 35.

A folio 47 se citó a las partes para oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, y Francisco Javier Ugás Tapia, abogado, comparecieron en representación de doña **Lucía Guillermina Morales Álvarez**, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del **Fisco de Chile**, todos ya individualizados, a partir de las consideraciones de hecho y de derecho reseñadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

Segundo: Que el demandado contestando la demanda interpuesta en su contra solicitó su rechazo con costas, a partir de las consideraciones de hecho y de derecho también ya reseñadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

Tercero: Que las partes a evacuaron debidamente y dentro de los términos legales, los traslados que les fueron conferidos para la réplica y dúplica de la demanda, a través de los cuales principalmente reiteraron y ratificaron sus pretensiones, argumentos y defensas ya esgrimidos por éstas en el presente juicio.

Cuarto: Conforme el artículo 1698 del Código Civil, pesa sobre la demandante la carga de acreditar la existencia de la obligación del demandado se indemnizarle, en aplicación de la responsabilidad extracontractual que le ha imputado; por su parte, deberá el demandado, acreditar la extinción de aquella obligación

Quinto: Que con objeto de acreditar su pretensión la parte demandante incorporó la siguiente prueba documental:

Escrito de folio 1:

1.- Certificado de nacimiento de doña Lucía Guillermina Morales Álvarez, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.



Foja: 1

2.- Documentos reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

3.- Certificado emitido y suscrito por don Leonardo Urrutia Álvarez, del Área de Memoria, Archivos y Documentación, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de 09 de diciembre de 2019.

4.- Copia simple de las páginas 10 y 11 de la edición de la Revista “Hoy” del 30 de noviembre al 06 de diciembre de 1983.

Escrito de folio 42:

5.- Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol de ingreso N° 8105-2018, de fecha 13 de junio de 2018.

6.- Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol N° de ingreso N° 1092-15, de fecha 14 de septiembre del año 2015.

7.- Sentencia de la Corte Interamericana de DD.HH, caso Órdenes Guerra y Otros vs Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018.

8.- Copia del Informe Psicológico, denominado “Evaluación de daño asociado a violencia política en dictadura”, de fecha 4 de enero de 2021, suscrito por el Psicólogo Miguel Varas Mendoza, profesional de PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Sur.

Sexto: Que además el actor rindió testimonial, mediante la cual depuso sin tacha doña **Holanda Haydee Vidal Caballero**, cuya declaración que consta a folio 44. Así, dijo sobre el punto seis, agregado a la interlocutoria de prueba con fecha 16 de febrero de 2022, que el daño causado a la señora Lucía Morales, fue en varios aspectos, en el aspecto físico, en el aspecto psicológico, y en el aspecto económico. Lo cual le consta, ya que cuando ella se vino a vivir a Buin, se encontraron siendo Dirigentes Sindicales, ella en su calidad de Presidenta del Colegio de Profesores, y ella Sindicalista Agraria. Ahí comenzó su conversación en aspectos sindicales y se tomó el tema de su detención. Le contó que fue detenida el mismo año 1973, que fue llevada al Cuartel de Detención de la calle Borgoño, el de la C.N.I. Allí recibió los primeros apremios ilegítimos, las primeras torturas, con el agravante que también detuvieron a su hija, y ella presencié la tortura que le hacían a su hija. La secuela de esta situación, la llevó a tener, hasta la actualidad, el sentimiento de culpabilidad, el miedo, las crisis de pánico, la angustia, y en el aspecto físico, como ella fue relegada, a Chiloé, a distintas islas de este lugar, estuvo bastante tiempo relegada. Producto de esto, su organismo físico tuvo secuelas, como la osteoporosis, la hipertensión, enfermedades propias de lugares inhóspitos, lugares fríos. A medida que pasó el tiempo, se fueron conociendo a través de su afiliación al partido político, y eso permitió que ella le señalara más detalles de su detención, así se pudo dar cuenta de los horrores que vivió, ya tanto en los cuarteles de Investigaciones, donde fue vejada, insultada, maltratada. Producto de toda esta situación, hoy en día, Lucía permanece con las secuelas ya antes descritas, con un miedo permanente, con insomnio, porque los fantasmas de la Dictadura, siempre están en su mente. Afirma, que el daño causado, es irrevocable, ya se le dañó en todos los aspectos, agudizados por la cantidad



Foja: 1

de años pasados. Añadió que debiera tener una mejor calidad de vida, en lo que le queda de vida, y es el Estado el responsable de esta situación. Sostuvo que todo lo expresado, es el conocimiento que tiene de los hechos por el relato hecho por Lucía, y que le ha impactado por el hecho de ser ella, también madre, que se imagina el sufrimiento que tiene que haber tenido en el momento en que detuvieron a su hija. Eso marca, ya que las madres quieren siempre lo mejor para los hijos, y es una situación traumática, que el sentimiento de culpa y de angustia, la va a tener siempre en forma permanente. Le produce, a ella en lo personal, el decirlo, una angustia muy grande, ya que es madre de tres hijos, y sólo pensarlo, le impacta.

A continuación compareció **Don Claudio Ives Quintanilla Campos**, quien preguntado sobre el punto seis de la interlocutoria de prueba sostuvo que conoció a la demandante hace 45 a 46 años, por la ejecución de su padrastro y del hermano de ella. Eso los llevó a conocerse en el tiempo de la Vicaría de la Solidaridad, cuando se hacía entrega de los testimonios, ahí citaban a los familiares, estaba la viuda de José Morales, y ella como hermana, más otros hermanos. De ahí, no supo de ella hasta los inicios de los años 90, que se encontraron en un acto homenaje de los once Trabajadores Ferroviarios Ejecutados, en el Cerro Chena de San Bernardo, acto que se realiza todos los años en el mes de octubre, específicamente el 6 de octubre, que es supuesto día de la ejecución. Con el correr de los años, se fueron encontrando una vez o un par de veces al año, en torno a los actos. Con el tiempo, se enteró de su detención, que ella nunca le había hablado, era muy difícil hablar de ello ya que, en lo personal, también había pasado por el tema de la ejecución de su padrastro, entonces el dolor está presente. Cuando les contó, a los que se juntaban en los actos, él y su madre, se enteraron por lo que había pasado, y eso, demostraba el daño moral y físico que se va sintiendo con el tiempo, que lo ve reflejado en su madre. Lucía sufre de depresiones, en las fechas simbólicas, en septiembre, octubre, en la fecha de su detención, de la muerte de su hermano, esas fechas ella sufre más. Hace un par de años, se enteró que tiene cáncer, y que vive con su hija, que estuvo detenida con ella. De hecho, no ha participado estos últimos años, en los actos, donde se reúnen en torno al monolito que tienen en San Bernardo, en memoria de los trabajadores ferroviarios. El tema que ha unido más, es el de la Justicia, la cual aún no la vemos, se ha dilatado eternamente el tema de la Justicia, de hecho, no hay culpables en esto, no se ven, y cuando hay nombres, están libres. Eso es más o menos lo que uno va sintiendo con el tiempo, los años van pasando y el dolor se mantiene. Están los tratamientos, pasar por psicólogos, las enfermedades se van acrecentando, y se sigue esperando.

Repreguntado para que aclare, cómo ha visto manifestada la depresión, en doña Lucía Morales, como refiere en su declaración señaló que primero el dolor que le causaba el hablar sobre su detención. Después de muchos años, ella se abrió él y con su madre, no era un tema fácil, y para ellos fue sorpresa. Posteriormente, el daño físico que fue provocando esto. Los últimos años que se encontraron, ya que hace un par de años



Foja: 1

que no la veía, llegaba con un bastón, y eso era claramente que iba sufriendo daños físicos, y ella siempre muy callada también. El acto en sí, es un acto doloroso, ya que es un acto de Memoria.

Séptimo: Que a su turno la parte demandada rindió como probanza mediante escrito de folio 43, oficio respuesta del Instituto de Previsión Social DSGT N° 4792-5791.

Octavo: Que son **hechos no controvertidos** entre las partes y por ende probados los siguientes:

1.- Que la demandante, doña Lucía Guillermina Morales Álvarez, el día 22 de junio de 1983, fue detenida por agentes no identificados de la Central Nacional de Inteligencia, cuando se encontraba en su domicilio. Fue mantenida en detención por cinco días en el cuartel “Borgoño”, donde fue interrogada y torturada. El día 28 de junio, fue trasladada en calidad de relegada a la localidad de Puqueldón, en la Isla Lemuy, emplazada en el archipiélago de Chiloé y allí permaneció hasta el día 27 de septiembre de 1983. Después de eso fue liberada.

El día 09 de noviembre de 1984, la demandante fue nuevamente detenida junto a seis dirigentes sindicales, por agentes no identificados de la Central Nacional de Informaciones; nuevamente fue trasladada al cuartel Borgoño de la C.N.I., en donde fue interrogada y sometida a tortura y mantenida detenidas hasta el día 12 del mismo mes.

2.- La demandante, era militante y dirigente regional del Partido Comunista de Chile y funcionaria del Centro de Estudios Mujer y Trabajo.

3.- La demandante, fue calificada como víctima en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados, de acuerdo al informe evacuado por la “Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura”, conocida también como “Comisión Valech I”.

4.- La demandante como consecuencia de la experiencia vivida, vejámenes, torturas y apremio ilegítimos recibidos de parte de personal de la Central Nacional de Informaciones, ha sufrido un daño de carácter emocional, psicológico y físico asociado a causa de los distintos eventos represivos que han permanecido en aquella, a su núcleo familiar y social.

Noveno: Que en apego de los hechos consignados en el motivo anterior y como se dijo, teniendo muy especialmente que la responsabilidad del Estado no ha sido discutida por la demanda, tal se ha probado.

Así las cosas, aparece clara la responsabilidad civil del Estado, que fluye de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, y en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; considerando además lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio



Foja: 1

Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, responsabilidad que además, en los beneficios otorgados por las leyes N°19.123 y 19.992 y la ley 20.874 al demandante.

Décimo: Que el debate a resolver en este juicio se centra en las excepciones de reparación integral y satisfactiva e improcedencia de la indemnización y de prescripción opuestas por el demandado.

Décimo primero: Que procede abocarse primeramente al análisis de la excepción de **prescripción**.

Décimo segundo: Que en distintos pronunciamientos la Excma. Corte Suprema – y a modo ejemplar en los autos rol 33854-2021- ha señalado que, “tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que insta el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno; que en virtud de la ley N° 19.123, se reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario.

Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente.

Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y



Foja: 1

eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado.”

Décimo tercero: Así las cosas y haciendo propias las razones indicadas en el motivo anterior, esta juez rechazará la excepción de prescripción.

Décimo cuarto: Respecto a la excepción de **reparación integral y satisfactiva e improcedencia de la indemnización** y al respecto, cabe tener presente que la Ley N°19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala.

Dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios, a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. El propio artículo 4° de la citada ley dispone que “en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales”, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente. Asimismo, la citada no estableció una incompatibilidad entre los beneficios que otorga e indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial, no existiendo motivo alguno ni siendo facultad de esta sentenciadora para presumir que dicho estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de derechos humanos.

Décimo quinto: Que por otra parte, la Ley N°19.992 en su artículo 2° inciso segundo, señala “La pensión establecida en el inciso precedente será incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento.”, con lo que se reafirma lo dicho en el párrafo precedente, en cuanto la citada ley en parte alguna establece incompatibilidad entre los beneficios otorgados y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

Décimo sexto: En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, los beneficios establecidos en la Ley N°19.123 y Ley N°19.992 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral y por ello se rechazará también la excepción que se ha venido analizando.



Foja: 1

Décimo séptimo: Que cabe ahora pronunciarse sobre la procedencia de la indemnización pretendida.

Décimo octavo: Como ya se encuentra acreditado, la demandante detenta la condición de víctima en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados y como también las circunstancias que motivaron las detenciones, relegación y posterior tortura, física y psicológica; así es pertinente señalar que los actos ejercidos por agentes del Estado en su persona afectaron su estado emocional, de manera inmediata y durante todo el período en que estuvo detenido, como también en los tiempos futuros, lo que se ve refrendado con el informe psicológico acompañado a folio 42, el cual señala que “existe un daño emocional, psicológico y físico asociado a causa de los distintos eventos represivos que han permanecido en Lucía, a su núcleo familiar y social en relación a las detenciones y torturas ocurridas durante la dictadura militar y agudizadas por la violencia sistemática por parte del Estado durante la contingencia social en la actualidad”.

Por lo expuesto esta juez concluye que dicha situación produjo daño de carácter extrapatrimonial que debe ser compensado – en cierta medida- por el demandado.

Décimo noveno: Que para la evaluación del daño moral se tiene en consideración los padecimientos a los cuales fue sometido la demandante, los efectos inmediatos de los mismos en su persona, como también aquellos que se han perpetuado. También se tiene presente la circunstancia que la indemnización que se fije, dada la naturaleza del rubro indemnizatorio, no puede ser tenida por “reparativa” porque el detrimento aludido no puede ser remediado. Sin perjuicio de lo anterior, es posible compensar en cierta medida en daño moral causado a demandante, teniendo presente su edad y las secuelas psíquicas probadas en este juicio.

Vigésimo: Así las cosas y porque la suma pretendida se considera excesiva, además de lo indicado en el motivo anterior, se fija como monto a resarcir la suma única y total de **\$100.000.000** (cien millones de pesos), con intereses y reajustes de acuerdo con el índice de precios al consumidor, de la forma que se dirá en lo resolutivo y solo desde que esta sentencia reconoce el derecho a la indemnización impetrada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil; 1, 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, se rechaza la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado;

II.- Que se rechaza la excepción de reparación integral del daño opuesta por el demandado;

III.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar al demandante Lucía Guillermina Morales Álvarez la suma de **\$100.000.000** (cien millones de pesos) a título de indemnización de daño moral, reajustada según la variación del índice de precios del consumidor entre el mes anterior al que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el mes anterior al que efectivamente se pague, más intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero



C-5709-2020

Foja: 1

reajustables, aplicados desde que la demandada se encuentre en mora y la de su pago efectivo.

IV.- Que se exime al demandado del pago de costas, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar y no resultar totalmente vencido.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Dictada por Katherine Campbell Espinosa, juez titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de Noviembre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JQYJXCTWCJN